

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. 000121 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA  
SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015<sup>1</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: “*COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.*

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

**Situación Fáctica**

Que mediante Resolución No.0226 del 25 de Febrero de 2010<sup>2</sup>, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla-DAMAB, otorgó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad denominada Cartón de Colombia S.A., por un término de cinco (5) años.

Que por medio de escrito radicado bajo el N°010978 del 05 de Diciembre de 2014, el señor Cesar Valencia Galindo, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada Cartón de Colombia S.A., solicitó renovación de la concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, otorgada mediante Resolución 0226 de 2010.

Que en atención a la solicitud antes menciona, esta Corporación expidió el Auto No. 1507 del 29 de Diciembre de 2014, por medio del cual se inició un trámite de renovación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 226 de 2010.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo País”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la Sociedad denominada Cartón de Colombia S.A. y se impone el cumplimiento de unas obligaciones de unas obligaciones”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. 000121 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.”**

Que posteriormente, esta Corporación expidió la Resolución No. 0510 del 14 de Agosto de 2015, por medio del cual se negó la renovación de concesión de aguas solicitada, y se requirió a Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A. el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la mencionada sociedad a través de radicado No. 7814 de 2015, presentó la documentación requerida mediante Resolución No. 0510 de 2015.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita técnica de inspección ambiental a las instalaciones de la sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, y evaluar la documentación presentada mediante radicado No. 7814 de 2015, emitiéndose el Informe Técnico N°1687 del 30 de Diciembre de 2015, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:**

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada en las instalaciones de Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., se recorrió el área de la bocatoma donde se capta el agua superficial del Río Magdalena y se evidenció un tanque de biodiesel en esta área con su respectivo sistema de contención.

Así mismo, se identificó que el proceso de captación se realiza con la toma de agua del río Magdalena por medio de una motobomba para pasarla a un tanque clarificador donde se adiciona polímero e hipoclorito de sodio (esta agua es utilizada para el proceso industrial, sistema contraincendio, refrigeración de equipos y riego de zonas verdes). En la tubería que ingresa el agua cruda del río, se mide el caudal, disponiendo de un sistema automatizado que permite el registro en la pantalla de control de proceso.

Se evidenció una recirculación de agua en el sistema que consiste en el ingreso de agua residual del proceso de refrigeración al tanque que almacena el agua captada del río Magdalena y que posteriormente pasa nuevamente para los usos en el proceso de producción de la empresa: refrigeración de equipos y riego de zonas verdes.

Se verificó que Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., estaba realizando la actividad de riego de zonas verdes con agua proveniente de la captación de aguas superficiales del Río Magdalena.

**EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE No.0201-318 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA MOLINO 5 CARTÓN DE COLOMBIA S.A.:**

Revisado el expediente No. 0201-318 correspondiente al seguimiento y control ambiental de la sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., se evidencia la existencia de la Resolución No. 0226 de 2010, mediante la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, otorga una concesión de aguas superficiales a Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A. para el uso en la producción de papel para empaques corrugados.

Teniendo en cuenta que Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., distinguido con las matrículas inmobiliarias No. 040-233562, 040-238617 y NIT 890.300.406-3 solicitó la renovación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No.0226 de 2010, ésta Corporación realizó visita técnica de inspección ambiental con el fin de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, observándose que la mencionada sociedad solicitó la renovación de la concesión de aguas superficiales solamente para el uso en la producción de papel para empaques corrugados, y no incluyó el uso para riego ni para refrigeración de equipos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. - - 0 0 0 1 2 1 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.”**

Es importante reiterar, que la Resolución 0226 de 2010 expedida por el DAMAB, otorgó una concesión de aguas superficiales para uso en la producción de papel para empaques corrugados, y no incluyó el uso para riego ni para refrigeración de equipos.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores y lo observado durante la visita técnica realizada a Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., se evidencia que actualmente la mencionada sociedad realiza actividades de riego y refrigeración de equipos con agua captada del Río Magdalena; usos que no han sido autorizados por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, es preciso manifestar que al requerirse nuevos usos para el agua captada se debe tramitar nuevamente la concesión de agua, ya que no puede ser renovada toda vez que las condiciones y los usos han variado.

En este orden de ideas, la Corporación autónoma Regional del Atlántico – CRA, expidió la Resolución No. 000510 del 14 de Agosto de 2015, por medio de la cual negó la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. No.0226 de 2010, y requirió a la mencionada sociedad a tramitar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales, aportando la información solicitada en el Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, ya que requieren un uso o destinación de agua que no ha sido por ellos declarado.

En atención a lo requerido por esta Corporación a través de la Resolución No. 000510 de 2015, la sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., presentó la siguiente información:

- **Radicado No. 7814 de 2015:**

*“En respuesta a la Resolución 510 de 2015, emitida por la CRA, por medio de la cual se solicita iniciar el trámite de concesión de aguas superficiales, adjunto se encuentra diligenciado el Formulario Único Nacional de Concesión de aguas superficiales para la planta molino 5 Barranquilla de Smurfit Kappa Colombia.*

*Para lo anterior y de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, también relacionamos la siguiente información*

1. **Empresa solicitante:** Cartón de Colombia S.A. NIT.: 890.300.406-3 con domicilio principal en la ciudad de Cali y sucursal ubicada en la vía 40 las flores No. 85 – 695.
2. **Representante Legal:** Ernesto Álvarez Mora identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3'746.013 de Puerto Colombia.
3. **Fuente de donde se tomará el agua objeto de la concesión:** Río Magdalena.
4. **Predio Concesionado:** Planta industrial Cartón de Colombia S.A. molino 5 distinguido con las matriculas inmobiliarias No. 040-233562, 040-238617 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
5. **Cantidad concesionada:** El caudal de concesión solicitado es de 150 litros por segundo. Durante el primer semestre de 2015 el caudal real captado fue de 39.36 litros por segundo. La solicitud se realiza por 150 L/s para contar con disponibilidad de aguas en casos de atención de emergencias (incendios) que puedan presentarse.
6. **Término de Concesión:** la concesión se solicita por un término de 10 años.
7. **Destinación del agua:** Producción de papel para empaques corrugados y riego de zonas verdes internas.

*Adicionalmente muy respetuosamente nos permitimos aclarar que la actividad de refrigeración de equipos es propia del proceso productivo, teniendo en cuenta que dichos equipos son utilizados para la producción de papel y necesitan ser refrigerados para su uso y mantenimiento. De acuerdo con lo anterior la refrigeración de equipos es una actividad conexas al proceso productivo, por lo tanto, está incluida dentro del uso industrial de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.2.8 y 2.2.3.2.10.3 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen: “Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios”*

**DECISIÓN A ADOPTAR**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. - - 000121 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.”**

Una vez revisada la documentación presentada, y teniendo la visita técnica realiza en las instalaciones de la sociedad de la referencia, se considera técnica y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales a Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A., para ser utilizada en la producción de papel para empaques corrugados y riego de zonas verdes internas, además de contar con disponibilidad de aguas en casos de atención de emergencias (incendios) que puedan presentarse, sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales que se describen en la parte resolutoria del presente proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: *“salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*.

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: *“Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.”*

Que el artículo 140 ibídem, establece que: *“El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su título 3, capítulo 2, desarrolló el uso y aprovechamiento del agua.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. - - 000121 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.”**

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: *“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

*Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. - 000121 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.”**

servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagara por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, será el establecido en la tabla No. 49 de la mencionada Resolución, para los usuarios de mediano impacto.

**Tabla 49. Concesión de aguas mediano impacto**

Instrumentos de control	Total
Concesiones de aguas Alto Impacto	\$6.393.119
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.393.119</b>

En mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A, identificada con Nit No. 890.300.406-3, concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, con un caudal de captación de 150 L/s, con una frecuencia de 24 horas/día, durante 30 días/mes, por 12 meses/año, lo que corresponde a 540 m3/h, a 12.960 m3/día, a 388.800 m3/mes y a 4'665.600 m3/año.

**Parágrafo primero:** El agua captada será utilizada en la producción de papel para empaques corrugados y riego de zonas verdes internas, además de contar con disponibilidad de aguas en casos de atención de emergencias (incendios) que puedan presentarse.

**Parágrafo segundo:** La presente concesión se otorgará por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. -- 000121 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A."

**ARTICULO SEGUNDO:** La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Caracterizar anualmente el agua captada del Río Magdalena y presentar el respectivo informe.

Se deben evaluar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Nitratos, Nitritos, Cianuro Total, Cloruros, Sulfatos, sulfuros, Arsénico, Bario, Cadmio, Zinc, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Titanio, Dureza Total, SAAM, E. Coli, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del Niño u otra situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO:** El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. - - 000121 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.”**

**ARTICULO SEXTO:** La sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A, identificada con Nit No. 890.300.406-3, representada legalmente por el señor }cesar Valencia o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.393.119 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.0202-224 de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Informe Técnico No.1687 del 30 de Diciembre de 2015, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO OCTAVO:** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A, identificada con Nit No. 890.300.406-3, representada legalmente por el señor Cesar Valencia o quien haga sus veces al momento de la notificación, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO DECIMO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La sociedad denominada Smurfit Kappa molino 5 Cartón de Colombia S.A, identificada con Nit No. 890.300.406-3, representada legalmente por el señor Cesar Valencia o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

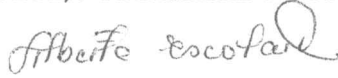
RESOLUCIÓN NO. **1-000121** 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA  
SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.”**

debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **09 MAR. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

EXP:0201-318  
Elaboró: Laura De Silvestri DG.  
Supervisó: Dra. Karen Arcon – Profesional especializado  
Vo. Bo.: Dra. Juliette Sleman. Gerente de Gestión Ambiental (C)